

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2301777
Materia	Servicios sociales
Asunto	Dependencia. Reclamación de responsabilidad patrimonial. Herederos. Demora
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Relato de la tramitación de la queja

El 02/06/2023 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2301777, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, (...), con domicilio en Gandía (Valencia), y que se ajusta a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

Según nos indicaba, y con los datos recogidos en una queja anterior, la nº 202002797, su hermana, (...), solicitó el reconocimiento de su situación de dependencia el 25/05/2010, y se le asignó un grado 1 nivel 2 por resolución de 19/01/2011.

Tras su fallecimiento, los herederos presentaron en fecha 06/04/2017 una reclamación de responsabilidad patrimonial, pues la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas no había resuelto el PIA correspondiente, asignándole el nº RPD ****/2017. Posteriormente, la Conselleria, en resolución de 15/04/2019, acordó iniciar de oficio un expediente de responsabilidad patrimonial por el fallecimiento de la persona dependiente sin PIA, con el nº RPDO ***/2019, al que se acumulaba el anterior. Habían transcurrido más de 6 años desde que los herederos presentaron la reclamación de responsabilidad patrimonial, y más de 4 años desde que la Conselleria decidió iniciar de oficio otro procedimiento.

Admitida a trámite la queja, y a fin de contrastar lo que la persona promotora exponía, solicitamos a la extinta Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas información sobre:

1. La previsión de la resolución del expediente nº RPDO ***/2019, al que se ha acumulado el nº RPD ****/2019;
2. El número del expediente de esta misma materia y especialidad que están resolviendo en estas fechas.

El 26/06/2023 recibimos informe de la Conselleria con el siguiente contenido:

Recibida la solicitud de responsabilidad patrimonial del interesado el 11 de abril de 2017, se le asigna el RPD ****/2017. Conforme la base de datos, la reclamación se interpone por los herederos del dependiente sin tener aprobado el programa individual de atención (PIA).

El procedimiento de responsabilidad patrimonial puede iniciarse de oficio al no haber prescrito el derecho a la reclamación del interesado, según determina el artículo 65.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por lo que, mediante resolución de la Dirección General de Atención Primaria y Autonomía Personal de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, se inicia de oficio el procedimiento de responsabilidad patrimonial en materia de dependencia, asignándole el número de expediente RPDO 497/2019, procediéndose a la acumulación del expediente RPD ****/2017 al RPDO ***/2019. Por lo tanto, solo se dictará resolución del expediente de responsabilidad patrimonial RPDO ***/2019.

Comprobada la documentación aportada acreditativa de la condición de herederos, el expediente pasó a la fase de instrucción el 14 de septiembre de 2021.

Instruido el procedimiento, la persona instructora del expediente formula propuesta de resolución el 13 de febrero de 2023.

Recibida en este departamento la propuesta de resolución, y comprobada la documentación necesaria para dictar resolución, el expediente objeto de la queja se remitió el 29 de marzo pasado al órgano competente para enviarlo a la Intervención Delegada para que proceda a su fiscalización.

Respecto a la previsión de la resolución del expediente RPDO ***/2019, en cuando la Intervención Delegada fiscalice la resolución y sea firmada por el Subsecretario de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas se procederá a su notificación.

Respecto al número del expediente de esta misma materia se está resolviendo, con respecto a los expedientes de responsabilidad patrimonial RPDO no se puede decir que vamos por un número concreto, ya que, para la fase de inicio se guarda el orden riguroso de apertura de incoación de oficio, pero después cada expediente se desarrolla de forma distinta, además, decir que este departamento redacta la resolución del expediente cuando el órgano instructor nos remite la propuesta de resolución.

El 26/06/2023 remitimos este informe a la parte interesada por si deseaba realizar alguna alegación.

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya resuelto el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado hace 76 meses.

2 Fundamentación legal

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la Administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, exponemos los argumentos siguientes como fundamento de las consideraciones con las que concluiremos.

Concurren en el caso todas las circunstancias que dan lugar a reconocer la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración por el deficiente funcionamiento de sus servicios, por lo que resulta razonable exigir de la misma que actúe en coherencia. Estimamos que hubiera procedido incoar de oficio, antes de que se iniciara el procedimiento de parte, el oportuno expediente que abriera la vía para que los herederos de la persona dependiente fallecida percibieran la indemnización que en justicia les correspondería inmediatamente tras el fallecimiento.

No podemos dejar de hacer constar que consentir que los herederos de la persona fallecida insten la iniciación del procedimiento de responsabilidad patrimonial solo contribuye a hacerles soportar una carga que se añade a las que, sin duda, han debido padecer a lo largo de la tramitación del expediente de dependencia que la Administración no fue capaz de resolver ajustándose al tiempo máximo legalmente determinado de 6 meses.

Por otra parte, trasladar a los herederos la iniciativa de iniciar el expediente no alivia el trabajo de la Administración, que igualmente debe tramitar y resolver el procedimiento; y solo sirve para producir otro retraso en la atención a una demanda ciudadana legítima que ya ha sido irregularmente postergada.

En este caso particular, los herederos presentaron su reclamación el 06/04/2017, asignándole el expediente nº RPD 5436/2017, mientras que, posteriormente, la Conselleria aprobó la resolución por la que se daba archivo al expediente de dependencia por fallecimiento y se iniciaba de oficio el procedimiento de responsabilidad patrimonial en materia de dependencia, asignándole el nº RPDO ***/2019.

3 Consideraciones a la Administración

Por los datos facilitados por la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas en la tramitación de otras quejas, y especialmente en la [Queja de Oficio nº 202004001 Responsabilidad Patrimonial de la administración en materia de Dependencia](#), el número de expedientes iniciados por Responsabilidad Patrimonial ante la citada Conselleria derivados de expedientes de Dependencia, bien por fallecimientos de personas dependientes sin PIA, como es este caso, o por minoración de prestaciones o por copago de ellas, declaradas nulos posteriormente, rondan los 30.000 en los últimos 5 años, y las demoras en resolverlos son extraordinarias al estar resolviendo las reclamaciones de parte de 2017.

La extinta Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas ha informado a esta institución de incrementos de plantillas para atender este trabajo y del desarrollo de una aplicación informática que agilice la gestión de estos expedientes.

Además, y como se indica con detalle en la citada queja de oficio, entendemos que a la indemnización correspondiente deben añadirse los intereses legales, e incluso una reparación por los daños morales y/o los daños sufridos por el entorno de la persona dependiente, pues son daños que forman parte del ámbito indemnizable a través del instituto de la responsabilidad patrimonial.

En distintos informes, la Conselleria nos ha indicado que están realizando actuaciones en los expedientes de oficio, a los que se han acumulado los de parte iniciados con anterioridad, que rondan el nº 4700 del año 2019; y, sin embargo, el expediente que nos ocupa tiene asignado el nº 497 y la persona interesada nos manifestó que no tenía conocimiento de avance ni de resolución alguna sobre él. De hecho, la Conselleria nos comunicó que «en cuando la Intervención Delegada fiscalice la resolución y sea firmada por el Subsecretario de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas se procederá a su notificación».

En la [citada queja de oficio \(nº 202004001\)](#) abordábamos la cuestión relativa a la dualidad de expedientes que surgen al estimar adecuado la Conselleria iniciar de oficio un expediente de responsabilidad patrimonial aun habiendo activado ya los herederos de la persona dependiente la acción de responsabilidad patrimonial, acumulando este último expediente a aquel.

La Conselleria esgrime tres argumentos en favor de iniciar, de oficio, un expediente de responsabilidad patrimonial:

En primer lugar, sostiene que los expedientes de oficio requieren menos trámites en las actuaciones previas a la admisión (no siendo necesaria, indican, la ordenación de las reclamaciones ni la emisión de informe previo) y que, por tanto, su tramitación es más rápida puesto que, una vez que se tiene constancia de la defunción sin resolución PIA (con una previa valoración o dictamen de grado, afirma la Conselleria), se dicta una resolución de inicio de oficio y se requiere a los interesados para que aporten la documentación necesaria para su tramitación.

Señala la Conselleria, en segundo lugar, que en los expedientes de oficio se reducen los requerimientos de documentación a los interesados o herederos ya que elimina que éstos aporten determinada documentación. Sin embargo, aunque esta institución mostró su interés por conocer cuál era esa documentación, este extremo no ha quedado aclarado, pues la respuesta de la Conselleria se limitó a indicar que *«la resolució dels expedients de responsabilitat patrimonial iniciats d'oficis es notifica als interessats, i se'ls requereix en aquest moment que aporten la documentació que necessita cada expedient per a continuar amb la seua tramitació»*.

La tercera razón esgrimida fue que *«permet emparar supòsits que no estan delimitats taxativament com a supòsits de responsabilitat patrimonial, però que són considerats per la Conselleria com a causants d'un mal susceptible de ser indemnitzat»*.

Sin embargo, preguntada por cuáles son exactamente esos supuestos, no hemos obtenido respuesta.

Por lo tanto, sin que las ventajas alegadas hayan sido suficientemente explicadas, esta institución no puede dar por buenos los argumentos aducidos por la Administración en favor del inicio de expediente de oficio en los casos en los que ya existe un expediente iniciado a instancia de parte, y entiende que ello constituye una duplicidad de expedientes que, además ser difícil de explicar jurídicamente, no proporciona los beneficios que persigue.

Lo que la Administración debe tener presente es la obligación de resolver de forma expresa el procedimiento iniciado por la ciudadanía, y de hacerlo en el plazo máximo establecido en la normativa reguladora del procedimiento que es de seis meses. Todo lo demás, la apertura de expediente de oficio y la acumulación a este del iniciado a instancia de parte, carece de sentido y enmascara, en opinión de esta institución, la obligación de resolver en el plazo legalmente establecido.

A juicio de esta institución, y así lo hemos señalado a esa Administración, la Ley 39/2015 ofrece una vía para agilizar la tramitación de estos expedientes: la tramitación simplificada del procedimiento, que no es usada por la Conselleria, y que fija un plazo para resolver de 30 días.

4 Resolución

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA:

1. **RECORDAMOS** la obligación legal de dictar resolución expresa en los procedimientos de responsabilidad patrimonial iniciados a instancia de parte y de hacerlo en el plazo máximo de seis meses establecido por el artículo 91.3 de la Ley 39/2015, dado que el no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía aún más, si cabe, el sufrimiento soportado por las personas dependientes, primero, y por sus familias posteriormente.
2. **RECOMENDAMOS** que se elabore un informe en el que valoren las necesidades materiales y personales que se juzguen precisas para solventar la situación de colapso en la tramitación de los expedientes de responsabilidad patrimonial y, sobre la base de esa información, se decida sobre las medidas adecuadas para el correcto funcionamiento del servicio.
3. **SUGERIMOS** que se modifiquen las instrucciones de la página web, ampliando la información facilitada a la ciudadanía sobre este procedimiento, incluyendo todos los conceptos que resultan indemnizables, haciendo mención expresa a los intereses de las cantidades que la Conselleria debió haber hecho efectivas en vida de la persona dependiente y los perjuicios que hubiese sufrido el entorno del dependiente.
4. **SUGERIMOS** que, con carácter urgente, se instale una aplicación informática para la gestión de estos expedientes.
5. **SUGERIMOS** que proceda de manera urgente a resolver la reclamación de responsabilidad patrimonial (RPD ****/2017) presentada por los herederos el 06/04/2017, hace 76 meses, o el expediente RPDO ***/2019.
6. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Finalmente, **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada y a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana